

d) Reducción del 95 por 10 de la cuota y recargos de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que la entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de las inversiones realizadas, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito, siempre que los mismos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con bancos o instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el Plan anexo al acta de concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la fecha en que se publique la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento por parte de la entidad concertada de las cláusulas convenidas en el concierto, dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, en su caso, al abono o reintegro de las bonificaciones y exenciones.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios acordados, cuando aquél no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada o, si el incumplimiento no consistiera en retrasos en las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de quinientas mil pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o, a demora, por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto. Tras conceder vista del mismo a la entidad concertada de un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e ilustrísimos señores Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

*ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a la Sociedad Mercantil «Minas de Barruelo, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: En 11 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Sociedad Mercantil «Minas de Barruelo, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Sociedad Mercantil «Minas de Barruelo, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización para las inversiones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años a partir del mismo ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados que grave las aportaciones, con motivo de las ampliaciones de capital

de la entidad concertada que se prevé en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de gravámenes interiores, que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la Licencia Fiscal que la entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones, durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito, siempre que los mismos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refieren los anexos al proyecto de mejora, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en la cláusula segunda del acta dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente al abono o reintegro de los créditos concedidos y entregados, y de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios acordados, cuando aquél no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios, por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden, y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada, o si el incumplimiento no consistiera en retrasos en las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de quinientas mil pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto. Tras conceder vista del mismo a la entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio de Industria la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e ilustrísimos señores Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

*ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se acuerda la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 19.135, interpuesto por la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1956 y 1957.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 19.135, interpuesto por la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao» contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de octubre de 1965, por Im-

puesto sobre Sociedades, años de 1956 y 1957, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en 14 de junio de 1966, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso debemos confirmar, y lo hacemos, el acuerdo de 14 de octubre de 1965 dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central sobre bonificaciones fiscales por ajustarse a derecho en cuanto deniega las bonificaciones en la adquisición de Cédula de Inversión del Instituto de la Vivienda compradas en Bolsa, así como en los beneficios por asistencia a Juntas de Sociedades, y la revocamos en el extremo de ser deducible únicamente pesetas 76.868,70 de los gastos de Cincuentenario, por no ser conforme a derecho en este extremo, sin especial imposición de costas, con devolución de las correspondientes.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1966.—P. D., Luis Valero

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 8.675/62, promovido por don Antonio Sobrino Naranjo contra resolución del Ministerio de Hacienda.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 3 de abril de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 8.675/62 promovido por don Antonio Sobrino Naranjo contra resolución ministerial de fecha 5 de junio de 1962, que confirmó otra de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta de 23 de febrero del mismo año sobre tributación por Contribución sobre la Renta, ejercicio 1959;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración su ejecución es de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 1 de agosto de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada en el recurso número 17.030, promovido por don Juan Gallardo González contra resolución del Ministerio de Hacienda que denegó la concesión de una estación de servicio.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.030, promovido por don Juan Gallardo González, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 19 de noviembre de 1964 sobre denegación de autorización para instalar una estación de servicio en La Roda de Andalucía, kilómetro 128 de la carretera de Sevilla a Málaga, se ha dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 16 de junio de 1966 la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Gallardo González contra la Orden del Ministerio de Hacienda que denegó solicitud para instalar aquí una estación de servicio de la «Compañía Arrendataria de Petróleos, S. A.», fecha 19 de noviembre de 1964, en La Roda de Andalucía, kilómetro 128 de la carretera de Sevilla a Málaga, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda, declarando ajustada a derecho la resolución recurrida que confirmamos, sin especial imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a) de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 12 de julio de 1966 por la que se declara abierto para el libre ejercicio de la profesión médica el partido de Talarrubias (Badajoz).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Talarrubias (Badajoz) en el que se pretende la declaración de partido médico abierto el de dicho Municipio, y teniendo en cuenta los informes favorables, así como haberse acreditado que la población excede de 6.000 habitantes,

Este Ministerio, acorde con la restricción que establece la Orden ministerial de 22 de junio de 1951 en la que se declaraban cerrados los partidos de Municipios inferiores al censo enunciado, ha tenido a bien declarar abierto para el libre ejercicio de la profesión médica el partido de Talarrubias (Badajoz).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 12 de julio de 1966 por la que se declara abierto para ejercicio libre de la profesión médica el partido de Santa Pola (Alicante).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición del Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), quien pretende sea declarado abierto el partido médico que constituye, y teniendo en cuenta que son favorables a ello todos los informes preceptivos evacuados en el expediente, así como que el censo de población actual del Municipio es de 7.406 habitantes de derecho, por lo que se aparta de la restricción establecida por la Orden ministerial de 22 de junio de 1951 que consideraba cerrados los partidos cuyos Municipios tuvieran un censo inferior a 6.000 habitantes,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar abierto para el ejercicio libre de la profesión médica el partido de Santa Pola (Alicante).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la Agrupación de los Ayuntamientos de El Gordo y Berrocalejo (Cáceres), a efectos de sostener un Secretario común.*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los Municipios de El Gordo y Berrocalejo (Cáceres), a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos de 1 de julio de 1966, en segunda categoría, clase octava, grado retributivo 17.

Tercero.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de El Gordo.

Madrid, 20 de julio de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la Agrupación de los Ayuntamientos de Ahigal, Cerezo y Mohedas de Granadilla (Cáceres), a efectos de sostener un Secretario común.*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los Municipios de Ahigal, Cerezo y Mohedas de Granadilla (Cáceres), a efectos de sostener un Secretario común.